



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-A-086/2014

ACTORES: MARÍA DE JESÚS SERAFÍN RODRÍGUEZ, FILOMENA VERA RODRÍGUEZ Y FRANCISCO RODRÍGUEZ LUNA (en adelante recurrentes)

AUTORIDADES RESPONSABLES:
AYUNTAMIENTO DE
TLACOTEPEC DE BENITO
JUÁREZ, PUEBLA Y LA COMISIÓN
DE PLEBISCITOS PARA JUECES E
INSPECTORES Y
REPRESENTANTES
COMUNITARIOS DEL CITADO
MUNICIPIO.

Puebla, Puebla a veintinueve de mayo de dos mil catorce.

VISTOS los autos del recurso de apelación al rubro indicado, promovido por los recurrentes, en su carácter de candidatos a Juez de Paz, Inspector Municipal y Representante Comunitario, respectivamente, en la junta auxiliar de San José Tlacuitlapan, Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, en contra de *“los actos de la Comisión encargada de preparar el desarrollo y vigilancia del Proceso de elección, del Presidente Municipal Constitucional y del H. Ayuntamiento, todos del municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, ya que aunque se emitió una convocatoria para llevar a cabo la elección de Juez de Paz, Inspector y representante comunitario por el procedimiento de usos y costumbres en nuestra comunidad, tal y como lo marca la Ley Orgánica municipal, dicha elección fue suspendida por la Comisión y el Ayuntamiento”*.

CON FUNDAMENTO en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VIII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354, párrafo

segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 224, 225, 226, 227, 228, 229 y 230 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla; 136 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado y en la jurisprudencia 11/99 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**, consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, se **CONSIDERA:**

PRIMERO. Este Pleno es competente para dictar el presente acuerdo, en virtud de que lo que aquí se determina es la posibilidad de ejercer o no jurisdicción para resolver el recurso de apelación intentado ante este Tribunal vía *per saltum*.

Esto es así, pues para el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que, como en el caso, implican una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, corresponde al citado Pleno resolver colegiadamente sobre ello y no al magistrado ponente en lo individual.

SEGUNDO. Los recurrentes en su escrito inicial aducen que promueven la presente acción vía *per saltum*, en atención a que en la convocatoria emitida el veintiocho de abril anterior por el Ayuntamiento del Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, para la elección por usos y costumbres de los jueces de paz, los inspectores y representantes comunitarios, para el periodo dos mil catorce-dos mil diecinueve, no se estableció ningún medio de defensa, por lo que sólo les quedaba acudir al recurso de inconformidad previsto en la Ley Orgánica Municipal



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

del Estado de Puebla, y toda vez que el Síndico de mérito participó en la referida Comisión responsable, éste se convertiría en juez y parte, además de que los plazos de trámite y resolución son más extensos tornando el acto irreparable, ya que el pasado veintisiete de mayo se iba a imponer al ciudadano Gildardo Jiménez como Juez de Paz.

Ahora bien, como regla general, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla por violaciones cometidas a sus derechos político-electorales por alguna autoridad, deberá agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en la normativa estatal.

De este modo, se tiene que uno de los requisitos de procedibilidad de los recursos competencia de este organismo jurisdiccional, previsto tanto en la Constitución Federal — artículo 116, Norma IV, inciso m)—, Constitución Local — artículo 3, fracción IV— como en el código de la materia — artículo 1, fracción VIII—, consiste en que los actos y las resoluciones que se pretendan impugnar sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la legislación o en la normativa de los partidos políticos, medio alguno que los pueda revocar, modificar o anular.

En ese sentido, cuando no se actualice el mencionado presupuesto procesal, el recurso promovido por lo general será improcedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 369, fracción VIII, en relación con el citado artículo 1, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, lo que dará lugar a su desechamiento.

Por tanto, un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando se reúnen las características siguientes: **a)** Cuando previamente a la promoción del juicio o recurso exista un medio idóneo, conforme a las instancias respectivas, para impugnar el acto o

resolución electoral de que se trate; y **b)** Que conforme a los propios ordenamientos sea apto para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

En el caso, conforme a los artículos 100, fracción XIV, 252 y 253 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, existe un recurso de inconformidad previo para combatir los actos del Presidente Municipal, del Ayuntamiento, de sus dependencias, de los Presidentes de las Juntas Auxiliares y de las Juntas Auxiliares, es competencia del Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla.

En ese orden de ideas, este Pleno estima que en la referida legislación existe un medio de defensa idóneo y eficaz para resarcir el derecho supuestamente violado en el proceso electivo de referencia y que necesariamente debe agotarse, a efecto de que exista una tutela jurisdiccional efectiva.

Por otro lado, este Pleno considera que los actos impugnados son reparables, tanto más, si de las constancias de autos se desprende la suspensión del proceso electivo.

Fortalece el anterior razonamiento la jurisprudencia 8/2011 de la Sala Superior del *Tribunal Federal*, de rubro **“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”**, consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, TEPJF, México 2013, páginas 403-404.

No pasa desapercibido para este Tribunal los argumentos de los recurrentes en el sentido de que el Síndico de mérito es juez y parte en el presente asunto, así como que la autoridad municipal pretendía imponer al Juez de Paz el veintisiete de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

mayo pasado, lo que en su concepto justifican una excepción al principio de definitividad.

Sin embargo, este ente jurisdiccional considera que tales argumentos no pueden prosperar pues equivaldría a prejuzgar y poner en duda la integridad del Síndico municipal, en contravención al principio de buena fe de las autoridades, que rigen en la materia electoral, aunado a que no fue señalado como autoridad responsable y en su momento tendrá expeditos sus derechos para combatir la determinación que en su caso se emita, ante la autoridad competente.

Asimismo, respecto a la manifestación de los recurrentes de que existió "*imposición*" del Juez de Paz que se realizaría el veintisiete pasado, tal alegato carece de sustento, por lo que se trata del simple dicho de los recurrentes sin tener base alguna para su acreditación, además de que si ello ocurriera, lo cierto es que tiene expeditos sus derechos para ampliar su recurso ante la autoridad competente o combatirlo en lo individual.

En consecuencia, este ente colegiado deberá declarar improcedente la acción *per saltum* hecha valer, a efecto de tener colmado el principio de definitividad que rige en materia electoral.

TERCERO. No obstante lo anterior, a fin de garantizar el acceso a la justicia de los recurrentes y no privarlos de una instancia impugnativa, toda vez que el acto reclamado es susceptible de ser confirmado, revocado, anulado o modificado por el Síndico del Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, mediante el agotamiento del recurso de inconformidad contemplado en el artículo 252 de la aludida Ley, se deberá reencauzar el presente recurso a tal autoridad, para que con plenitud de atribuciones sea él quien se pronuncie al respecto.

En tal virtud, también se deberá remitir al referido Síndico, los originales de las constancias que obran en autos, previa copia certificada de éstos, a fin de que obren en el archivo de este Tribunal.

De igual forma, se conmina al Síndico de mérito para que dé el trámite ordenado al recurso de inconformidad conforme a lo ordenado en el Capítulo XXXI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, en el entendido que deberá requerir con la oportunidad debida a los promoventes cualquiera de los documentos ordenados por los artículos 255 y 256 para la procedencia del mismo.

Asimismo, se instruye al Secretario General de Acuerdos que realice los trámites correspondientes, a efecto de dar cumplimiento al presente acuerdo.

Resulta aplicable la jurisprudencia 12/2004 cuyo rubro es ***“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”*** visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

Por lo expuesto y fundado, se **ACUERDA:**

PRIMERO. Se declara improcedente la acción *per saltum* intentada.

SEGUNDO. Se reencauza el presente medio de impugnación al Síndico del Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, para que con plenitud de atribuciones resuelva lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Se ordena remitir los originales de las constancias que obran en autos, previa copia certificada de éstos, a fin de que obren en el archivo de este Tribunal, para los efectos procedentes.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

CUARTO. Se conmina al Síndico del Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, para que proceda a dar el trámite ordenado al recurso de inconformidad, en términos del último considerando rector de este acuerdo.

QUINTO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento al presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LOS RECURRENTES, POR OFICIO AL AYUNTAMIENTO DE TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ, PUEBLA, AL SÍNDICO DE ESE ENTE COLEGIADO, A LA COMISIÓN DE PLEBISCITOS PARA JUECES E INSPECTORES Y REPRESENTANTES COMUNITARIOS DEL CITADO MUNICIPIO Y AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA, A TRAVÉS DE SU PRESIDENTE Y POR ESTRADOS.

Así lo acordaron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos, en sesión privada los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, Israel Argüello Boy, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA

**CLAUDIA BARBOSA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY